



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, promovida por LULA MARIA DE AVILA DE ESCORCIA en contra de ZENEIDA ESTHER BARRANCO DE REALES, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por reparto ordinario, está pendiente para su admisión - Provea. Soledad, Abril 20 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : LULA MARIA DE AVILA ESCORCIA
DEMANDADO : ZENEIDA ESTHER BARRANCO DE REALES
RADICACION : 2021-00141-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 26.1 del CGP señala como se determina la cuantía al indicar que lo es:
valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

Remitiéndonos a las pretensiones de la demanda, tenemos que la primera es de orden meramente declarativa: Se declare la indemnización por los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de compraventa.

En la pretensión segunda solicita devolución o el pago de Siete Millones Trescientos Mil Pesos (\$7.300.000,00).

En la pretensión tercera solicita que se que la demandada se haga responsable del presente proceso.

En la cuarta pretensión se solicita que la demandada cumpla con la cláusula penal presente en el contrato de compraventa por incumplimiento por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00). Siendo las pretensiones segunda y cuarta de carácter pecuniaria concreta por dicho monto.

Siendo lo anterior así, se concluye que estas pretensiones son las que marcan el derrotero para determinar el Juzgado competente en virtud del factor cuantía, pues, pese a que la parte actora indica en el artículo de competencia y cuantía, una estimación de la misma en suma superior a los Veintitrés Millones de Pesos (\$23.000.000,00), tal enunciado no va conforme a las pretensiones de la demanda, pues si bien busca que se declare la resolución del contrato de compraventa y la condena indemnizatoria por los perjuicios a título de cláusula penal, como también el pago de Siete Millones Trescientos Mil Pesos (\$7.300.000,00), no explica de manera razonada el monto de aquella estimación; entonces, como lo pretendido en esta última suma es inferior a los cuarenta

salarios mdnimoslegales mensuales vigentes, lo cual corresponde de conformidad con lo establecido en el artdculo 25 del CGP a un juicio de mdnima cuantda se ordenarC su remisiEn a los Juzgados de Pequeeas Causas y Competencia Meltiple de Soledad, pues, se itera no excede a los 150 smlmv, legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$136.278.900,oo,

Asd las cosas segun lo establecido en el artdculo 17 numeral 1L ibddem, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles de Pequeeas Causas y Competencia Meltip le de Soledad (AtlCntico) atendiendo que la norma en comento dispuso, que los Jueces Civiles de los procesos contenciosos de mdnima cuantda, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicciEn contencioso administrativa

En consecuencia se dispondrC el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisiEn del expediente a los Juzgados Civiles de Pequeeas Causas y Competencia Meltiple de Soledad para su reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de ResoluciEn Contrato Promesa de Compra Venta, promovida por LULA MARIA DE AVILA DE ESCORCIA en contra de ZENEIDA ESTHER BARRANCO DE REALES, en su lugar,

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epdgrafe a los Juzgados Civiles de Pequeeas Causas y Competencia MeltipleSoledad (AtlCntico), en turno.

NOTIFUQUESE Y CuMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrEnica y cuenta con plena validez jurddica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/12

CEdigo de verificaciEn: fa8417f2b6a354ec2917adadb21780e30b9909d635a58d5c26b406e9e08036a0

Documento generado en 21/04/2021 11:45:56 AM

Valide este documento electrEnico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>